



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, Sucre, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**Secretaria:** Señora Juez a su despacho el presente proceso en el señor **ROGER BURGOS PEÑA**, a través de apoderada judicial, presenta incidente de levantamiento del embargo.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.  
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2018 00062 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LINDA VILLAROYA CARDONA
DEMANDADO	NESTKY FERIA MORENO
ASUNTO	RECHAZA INCIDENTE DE DESEMBARGO.

Revisada la actuación, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de incidente de desembargo, presentada mediante apoderada judicial por el señor **ROGER BURGOS PEÑA**.

### **I. ANTECEDENTES.**

Se tiene que, en el presente proceso a instancias de la parte demandante, se decretó con auto de fecha veinte de abril de 2018, el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 340-100808 y 340-60568 de la Oficina de Registro de Sincelejo, Sucre, pertenecientes a la demandada.

Y mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de 2018, se ordenó el secuestro de dichos inmuebles.

## **II. CONSIDERACIONES.**

En esta oportunidad, el señor **ROGER BURGOS PEÑA**, en su condición de tercero incidentista, ha solicitado a través de apoderado judicial con apego a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 597 del C.G. del P., se decrete el levantamiento de embargo sobre los derechos derivados de la posesión del bien inmueble que le corresponde, pro indiviso con la demandada NETSKY FERIA MORENO.

Previo a referirnos de fondo al incidente, debemos remitirnos a las disposiciones generales de los incidentes, esto es, a los artículos 127, 128 y 129 del C.G. del P., los cuales indican:

*“Artículo 127: Incidentes y otras cuestiones accesorias. Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

*Artículo 128: Preclusión de los incidentes. El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*Artículo 129 – Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días. Vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los Incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, las anteriores normativas indican los parámetros amplios para la concreción de la figura procesal objeto de debate, y para cada caso concreto se encuentran a lo largo del estatuto procesal civil, en el presente asunto se debe dar aplicación al artículo 597 del C.G. del P., que alude al levantamiento del embargo y secuestro, específicamente al numeral octavo, que nos indica:

*“ART. 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (Negrilla y subraya del Juzgado)*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*

Revisando el expediente, se tiene que, para la práctica del secuestro, se comisionó a la Inspección de Policía del municipio de Coveñas, la cual practicó la diligencia el 27 de diciembre de 2018, y esta célula judicial ordenó su incorporación al expediente mediante auto de fecha cuatro (4) de febrero 2019.

Observa el despacho, la anotación No 007 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 340-60568, en la cual se encuentra inscrita la medida de embargo y consagra lo siguiente “*embargo derecho de cuota ejecutivo con acción personal*”

Se extrae de lo anterior, que la medida fue inscrita sobre el derecho, parte o cuota que la demandada o deudora tenga en comunidad sobre un bien inmueble.

Ahora bien, de acuerdo con los términos judiciales dados por el numeral 8° del artículo 597 ibidem, el tercero poseedor que no estuvo en la diligencia de secuestro tiene un término de veinte (20) días siguientes a la diligencia de secuestro, para alegar la posesión que radica en él, al momento de practicar la diligencia de secuestro.

En el presente caso se tiene que el señor BURGOS PEÑA, de acuerdo con lo manifestado compró al señor **VICTOR CASILDO MORELO**, el veinticinco (25) de agosto de 2021, 10 hectáreas de tierra de la finca denominada *El Torrente* y según su dicho es el legítimo poseedor, cuya fecha de adquisición, fue posterior a la práctica del secuestro del bien inmueble y su consecuente incorporación al expediente.

Por otra parte, resalta el despacho que, lo embargado y secuestrado en el presente asunto, según la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es la cuota parte perteneciente a la demandada **NETSKY FERIA MORENO**, y no la parte del señor **VICTOR CASILDO MORELO**, por lo que se impone al juzgado rechazar de plano el incidente propuesto por el tercero incidentista.

En consideración a lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el incidente propuesto mediante apoderado judicial por el señor **ROGER BURGOS PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. **GREICY DIZ MORELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 50.989.538 y T.P. No 170.201 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor **ROGER BURGOS PEÑA**.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362ab84a0421cbeec9cdfac52c9125964830bcc3e167e0950a4f0d3a14c0b59b**

Documento generado en 19/02/2024 03:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**